



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 55/2016**  
**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE**  
**NUEVO LEÓN**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
<p>Oficio SAJAC/1651/2017 de Homero Antonio Cantú-Ochoa, delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León y Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno de la entidad.</p> <p><b>Anexo:</b></p> <p>a) Un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León número 45, tomo CLIV, correspondiente al catorce de abril de dos mil diecisiete, que contiene la publicación del Decreto doscientos cuarenta y tres (243) por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en materia de anticorrupción, aprobado el nueve de marzo del año en curso por el Pleno del Congreso del Estado.</p>	<p><b>23908</b></p>

Documentales depositadas el veintisiete de abril del año en curso, en la oficina de correos de la localidad y recibidas el doce de mayo siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo de cuenta, del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se tiene por presentado dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de diecisiete de abril de este año, al exhibir un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado correspondiente al catorce de abril de dos mil diecisiete, que contiene la publicación del Decreto doscientos cuarenta y tres (243) por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en materia de anticorrupción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8<sup>1</sup>, 10, fracción I<sup>2</sup>, 11, párrafo segundo<sup>3</sup>, y 35<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup>Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

 SRB/ECM. 13

---

recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

<sup>2</sup>**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

<sup>3</sup>**Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>4</sup>**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.